RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0858 FECHA 22 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de licencia ambiental No. 200.07.06-256

Que mediante Resolución No. 200.15.07-0441 de fecha 24 de mayo de 2007, se otorgó al municipio de Hato Corozal una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Santa Rita y Enramadas, se concedió la captación por un caudal de 4,6 L/s, por un periodo de 10 años. Acto administrativo que fue notificado el 30 de mayo de 2017.

Que mediante Auto No. 500.57.08-0286 del 08 de abril de 2008, se efectuaron unos requerimientos al Municipio de Hato Corozal en relación con la concesión de aguas superficiales para el acueducto de las veredas Santa Rita y Enramadas.

Que mediante Auto No. 500.57.09-0912 de 26 de junio de 2009, se ordenó una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada para las Veredas Santa Rita y Enramadas del municipio de Hato Corozal.

Que mediante Auto No. 500.57.09-1174 de 13 de agosto de 2009, se declararon cumplidas unas obligaciones por parte del municipio de Hato Corozal en relación con el Acueducto de las veredas Santa Rita y Enramadas impuestas mediante Auto No. 500.57.08-0286 de 08 de abril de 2008.

Que a través de Auto No. 500.57.10-1091 de 28 de julio de 2010, se ordenó realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgados por la corporación autónoma regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA al municipio Hato Corozal, departamento de Casanare y se hizo un requerimiento.

Que mediante Auto No 500.57.11-0638 del 26 de abril de 2011, se hicieron unos requerimientos

Que mediante Auto No. 500.57.11.1620 del 29 de noviembre de 2011, se ordenó realizar visitas de control y seguimiento.

Que a través de Auto No. 500.57.12-1434 de 16 de julio de 2012, se ordenó una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y al permiso de ocupación de cauce otorgados al municipio de Hato Corozal, para el funcionamiento del sistema de acueducto de las veredas Enramadas y Santa Rita, departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Auto No. 500.57.13-0064 de 11 de enero de 2013, se efectuaron unos requerimientos al municipio de Hato Corozal, relacionados con la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, para abastecimiento de las Veredas Santa Rita y Enramadas, departamento de Casanare.

Que a través de Auto No 500.57.13-1337 del 20 de junio de 2013, se ordenó una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA al Municipio de Hato Corozal y se hizo un requerimiento.
Que mediante Auto No. 500.57.14-1250 de 17 de julio de 2014, se efectuaron unos requerimientos.

Que a través de Auto No. 500.57.14-2207 de 05 de diciembre de 2014, se ordenó una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA al municipio de Hato Corozal, en el departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.57.15.0574 del 20 de abril de 2015, se resolvió un recurso de reposición, en el cual se decidió confirmar el Auto No. 500.57.13-1337 del 20 de junio de 2013.

Que a través del Auto No. 500.57.15-2567 del 07 de diciembre de 2015, se hicieron unos requerimientos. Acto administrativo notificado el 18 de abril de 2016.

Que en reunión del 14 de marzo de 2017, entre el municipio de Hato Corozal y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se trataron temas de interés para este ente territorial, en materia de saneamiento básico, procesos sancionatorios, compensación ambiental, planificación ambiental, así como las obligaciones pendientes con la Corporación.

Que mediante Auto No. 500.57.17.0667 del 17 de marzo de 2017, se ordenó un control y seguimiento. Acto administrativo notificado mediante aviso el 17 de agosto de 2017.

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.262

Que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación, el día 11 de diciembre de 2017, realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada para el abastecimiento de las veredas Enramadas y santa Rita ubicadas en las coordenadas geográficas Latitud Norte 05°55'35.87" Longitud Oeste 71°54'41.15", del Municipio de Hato Corozal, Casanare y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de diciembre de 2017.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante Auto No. 200.6-19.0534 de fecha 27 de marzo de 2019, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. No. 800.012.638-2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 9 de diciembre de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6-21-2240 del 09 de noviembre de 2021, resolvió formular los siguientes cargos en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. No. 800.012.638-2:

Sic "*CARGO PRIMERO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de Diciembre de 2017, por no instalar equipos de medición de caudal que permitieran conocer tanto la cantidad de agua derivada como la consumida de la fuente hídrica denominada Río Tate en el sector de la Vereda Llano Grande del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:*

Tabla No. 3 Sistema de referencia WGS 84 Coordenadas Geográficas.

PUNTO CARDINAL	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	ALTITUD
Latitud Norte	05	55	35.87	307 msnm
Longitud Oeste	71	54	41.15	

Fuente: Corporinoquia, 2017.

Con este actuar, el presunto infractor infringió lo establecido en el numeral 2° del Artículo Quinto de la Resolución de Corporinoquia No 200.15.07-0441 de fecha 24 de Mayo de 2007 en concordancia con lo establecido por los artículos 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de Diciembre de 2017, por no presentar el documento denominado "Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA".

Con este actuar, el presunto infractor infringió lo establecido en el numeral 5° del Artículo Quinto de la Resolución de Corporinoquia No 200.15.07-0441 de fecha 24 de Mayo de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.""

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 13 de diciembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la

Que mediante Auto No. 200.6-21-2240 del 09 de noviembre de 2021, esta Secretaría formuló cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. No. 800.012.638-2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 13 de diciembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-22-0267 del 04 de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; y ordenó decretar unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica, el 17 de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-22-1081 del 14 de mayo de 2022, esta Secretaría ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, acto que fue notificado fue notificado de forma electrónica, el día 29 de junio de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que el ingeniero Edisson Ferney Aya Panqueva en calidad de Secretario de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal, el día 14 de julio de 2022, mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2022.1081 del 18 de julio de 2022, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante el Informe Técnico de tasación de multa No. 200.20.7.23.0204 del 16 de agosto de 2023, la Subdirección de Control y Calidad ambiental elaboró Evaluación de Impacto y Tasación de Multa en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL.**

Que una vez revisado el expediente **200.32.7.18.262**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6-19.0534 de fecha 27 de marzo de 2019, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. No. 800.012.638-2.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica, el día 9 de diciembre de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias*

y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. No. 800.012.638-2, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar

todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-22-0267 del 04 de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

> *"ARTICULO PRIMERO: Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.19.0534 del 27 de marzo de 2019, en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit 800.012.638-2, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.262 y expediente ambiental 200.07.05.256 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de diciembre de 2017, como medio documental de prueba que sirve como insumo para el presente proceso sancionatorio ambiental, y del cual se extrae lo siguiente:

> Sic "*5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL*
>
> *Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 500.57.17.0667 del 17 de marzo de 2017. la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó visita de control y seguimiento el día 11 de diciembre de 2017, a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce otorgados al municipio de Hato Corozal para el abastecimiento de las veredas Santa Rita y Enramadas, con el fin de verificar el estado del proyecto, evidenciar el uso que se le esta dando a los recursos naturales e identificar el cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Corporación y la Normatividad Ambiental.*
>
> *Mediante Resolución No. 200.15.07-0441 de fecha 24 de mayo de 2007, se otorgó una concesión de aguas, por un Caudal de 4,6 L/s, termino de diez (10) años, vencida desde el 30 de mayo de 2017, adicionalmente se concedió un permiso de ocupación de cauce para la construcción de la bocatoma y establecimiento de un jarillón de aproximadamente 300 m de la estructura de captación para la canalización y direccionamiento una parte del flujo de agua hacia la mencionada bocatoma, durante la visita se evidencio una obra que cuenta con una longitud aproximada de 70 metros y está construido en material rocoso y malla eslabonada.*
>
> *El día 11 de diciembre de 2017 se observó que en el punto de ubicación de jarillon el caudal del rio discurría recostado hacia el margen derecho, es decir que por el brazo izquierdo que dirige agua a la bocatoma de captación no estaba circulando agua situación que se presenta hace más de 2 meses y que ha generado un desabastecimiento del recurso hídrico para los habitantes de las veredas: como obra de captación cuentan con una bocatoma lateral construida en concreto reforzado cuyas dimensiones son 3 metros de longitud con 3.30 metros de ancho, y provista de una rejilla donde se deriva una parte del caudal a una caja de recolección.*
>
> *A lo largo del recorrido se evidencio también un desarenador elaborado en concreto reforzado el cual está provisto de tres placas removibles, para permitir el fácil acceso para su respectiva limpieza y mantenimiento, se observó además una tubería de excesos, la obra se encuentra en buenas condiciones estructurales, en cuanto al recurso hídrico captado una vez pasa por el desarenador es dirigido a un tanque de almacenamiento, fabricado en concreto partir del cual se suministra el agua a los diferentes usuarios; es de señalar que no se evidenciaron aparatos de medición de caudal.*

Teniendo en cuenta que al momento de la visita no se estaba realizando captación del recurso hídrico se procedió a efectuar cálculo del mismo para conocer la cantidad requerida por la comunidad para satisfacer sus necesidades básicas; de acuerdo al caudal hallado por medio de la metodología establecida en el RAS 2000, se determinó que para el abastecimiento del acueducto de las veredas Enramadas y Santa Rita existe una necesidad actual de un caudal máximo horario de 3,208 L/s, siendo inferior al otorgado mediante Resolución No. 200.15.07.0441 de 24 de mayo de 2007, el cual era de 4,6 L/s, cabe aclarar que al momento de la visita no se estaba efectuando captación del recurso hídrico.

De acuerdo a las observaciones de la visita de control y seguimiento realizada del día 11 de diciembre de 2017 y la revisión al expediente No. 200.07.05.256 se hace necesario requerirle al municipio de Hato Corozal para que de manera INMEDIATA de cumplimiento a lo siguiente:

Cumplir con los requerimientos establecidos en el Artículo Primero del Auto de requerimientos No. 500.57.15.2567 de fecha 07 de diciembre de 2015, correspondientes a:

1. Realizar actividades de mantenimiento periódicamente al sistema de acueducto, relacionadas con limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de la línea de conducción y de la red de distribución para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitando así fugas o perdidas del recurso.

2. Instalar equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076/2015, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momental tanto la cantidad derivada como la consumida.

3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" para el Acueducto veredal.

4. Certificación emitida por la Secretaria de Salud, donde se indique que la calidad de agua es apta para consumo humano, según el decreto 1575 del 2007, Artículo 8.

Adicionalmente en un término no superior a un (1) meses el municipio deberá cumplir con lo siguiente:

1. Dar solución definitiva a la problemática de desabastecimiento del recurso hídrico presentada y que afecta a los habitantes de las veredas Enramadas y Santa Rita, cabe señalar que cualquier actividad que implique la intervención en el cauce de la fuente hídrica río Tate deberá ser autorizada previamente por esta Corporación.

2. Solicitar la respectiva concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de las veredas Erramadas y Santa Rita, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces", cabe señalar que el municipio adicionalmente deberá tener en cuenta a la vereda San José si esta abastece del mismo acueducto.

Toda la información que sea presentada por el municipio en cumplimiento a cada uno de los requerimientos y obligaciones, deberá allegarse a esta Corporación en medio físico y magnético (CD) para que de esta forma sean revisados y evaluados.
Es de resaltar que los requerimientos hechos anteriormente serán objeto de verificación y aprobación por parte de CORPORINOQUIA en el próximo control y seguimiento, se informa de igual modo que el reiterativo incumplimiento de las obligaciones genera sanciones según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

1. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL
En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo la visita técnica del día 11 de diciembre de 2017 y a la revisión documental del expediente N° 200.07.05.256; se ha determinado que el municipio de Hato Corozal ha incumplido reiteradas veces a lo establecido en la Resolución No. 200.15.07.0441 del 24 de mayo de 2007, Articulo 2 y 5, reiterado mediante Auto No. 500.57.13.0064 del 11 de enero de 2013, Articulo Primero, Numeral 1, Auto No. 500.57.14.1250 del 17 de julio de 2014, Artículo Primero, Numeral 2 y Auto No. 500.57.15.2567 de fecha 07 de diciembre de 2015, Articulo Primero, Numerales 2 y 3, correspondientes a:

- Instalar equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076/2015, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento de aguas debera tanto la cantidad derivada como la consumida.

- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" para el Acueducto Veredal."

El anterior acto administrativo, fue notificado de forma electrónica el 17 de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6-22-1081 del 14 de mayo de 2022, corrió traslado para que el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. No. 800.012.638-2, presentara alegatos de conclusión, acto que fue notificado por conducta concluyente el día 29 de junio de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el día 14 de julio de 2022, mediante oficio de radicado No. YO.2022.1081 del 18 de julio de 2022, el Secretario de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal, presentó escrito de alegatos de conclusión en el que indicó lo siguiente:

Sic *"Por medio de la presente y en nombre de la Administración Municipal "ALTO Y SOSTENIBLE" me permito presentar alegatos de conclusión, de la siguiente forma:*

- *Es de aclarar que en las veredas enramadas y santa Rita no se cuentan con pozo profundo para el abastecimiento del acueducto. Por lo tanto, no es viable solicitar un permiso de concesión de aguas subterráneas.*

- *Solicito se ordene el archivo del proceso sancionatorio aperturado mediante expediente. No. 200.32.7.18-262, toda vez que se inició por-no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas."*

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El articulo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las reguleciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el acueducto de las veredas Enramadas y Santa Rita ubicadas en las coordenadas

geográficas Latitud Norte 05°55'35.87" Longitud Oeste 71°54'41.15", del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. No. 800.012.638-2.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL POR INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 2° y 5° DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE CORPORINOQUIA NO 200.15.07-0441 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2007?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en **los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.15.07.0441 de fecha 24 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. No. 800.012.638-2, una concesión de aguas superficiales para el acueducto de las veredas Enrramadas y Santa Rita, y a su vez; un permiso de ocupación de cauce en el Rio Tate para la construcción de pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras, en la vereda Llano Grande del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

En cuanto a la instalación de los equipos de medición de caudal al sistema de acueducto se tiene que de acuerdo al numeral 2° del prenotado acto administrativo se otorgó en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO QUINTO.** -El beneficiario de la presente Concesión es decir el Municipio de Hato Corozal deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *2) Instalar al sistema de acueducto los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"*

En el mismo sentido, y de acuerdo con el numeral 5° del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.07.0441 de fecha 24 de mayo de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, el Municipio de Hato Corozal tenia a su cargo la siguiente obligación:

> *"ARTICULO QUINTO. -El beneficiario de la presente Concesión es decir el Municipio de Hato Corozal deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *5) Hacer uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 373 de 1997"*

No obstante lo anterior, de acuerdo al Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de diciembre de 2017, en la visita de control y seguimiento realizada a la concesión de aguas y al permiso de ocupación de cauce para el suministro de agua a las veredas Santa Rita y Enramadas, se determinó lo siguiente:

> Sic *"5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL*
>
> *Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 500.57.17.0667 del 17 de marzo de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó visita de control y seguimiento el día 11 de diciembre de 2017, a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce otorgados al municipio de Hato Corozal para el abastecimiento de las veredas Santa Rita y Enramadas, con el fin de verificar el estado del proyecto, evidenciar el uso que se le esta dando a los recursos naturales e identificar el cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Corporación y la Normatividad Ambiental.*
>
> *Mediante Resolución No. 200.15.07-0441 de fecha 24 de mayo de 2007, se otorgó una concesión de aguas, por un Caudal de 4,6 L/s, termino de diez (10) años, vencida desde el 30 de mayo de 2017, adicionalmente se concedió un permiso de ocupación de cauce para la construcción de la bocatoma y establecimiento de un jarillón de aproximadamente 300 m de la estructura de captación para la canalización y direccionamiento una parte del flujo de agua hacia la mencionada bocatoma, durante la visita se evidencio una obra que cuenta con una longitud aproximada de 70 metros y está construido en material rocoso y malla eslabonada.*
>
> *El día 11 de diciembre de 2017 se observó que en el punto de ubicación de jarillon el caudal del rio discurría recostado hacia el margen derecho, es decir que por el brazo izquierdo que dirige agua a la bocatoma de captación no estaba circulando agua situación*

que se presenta hace más de 2 meses y que ha generado un desabastecimiento del recurso hídrico para los habitantes de las veredas: como obra de captación cuentan con una bocatoma lateral construida en concreto reforzado cuyas dimensiones son 3 metros de longitud con 3.30 metros de ancho, y provista de una rejilla donde se deriva una parte del caudal a una caja de recolección.

A lo largo del recorrido se evidencio también un desarenador elaborado en concreto reforzado el cual está provisto de tres placas removibles, para permitir el fácil acceso para su respectiva limpieza y mantenimiento, se observó además una tubería de excesos, la obra se encuentra en buenas condiciones estructurales, en cuanto al recurso hídrico captado una vez pasa por el desarenador es dirigido a un tanque de almacenamiento, fabricado en concreto partir del cual se suministra el agua a los diferentes usuarios; es de señalar que no se evidenciaron aparatos de medición de caudal.

Teniendo en cuenta que al momento de la visita no se estaba realizando captación del recurso hídrico se procedió a efectuar cálculo del mismo para conocer la cantidad requerida por la comunidad para satisfacer sus necesidades básicas; de acuerdo al caudal hallado por medio de la metodología establecida en el RAS 2000, se determinó que para el abastecimiento del acueducto de las veredas Enramadas y Santa Rita existe una necesidad actual de un caudal máximo horario de 3,208 L/s, siendo inferior al otorgado mediante Resolución No. 200.15.07.0441 de 24 de mayo de 2007, el cual era de 4,6 L/s, cabe aclarar que al momento de la visita no se estaba efectuando captación del recurso hídrico.

De acuerdo a las observaciones de la visita de control y seguimiento realizada del día 11 de diciembre de 2017 y la revisión al expediente No. 200.07.05.256 se hace necesario requerirle al municipio de Hato Corozal para que de manera INMEDIATA de cumplimiento a lo siguiente:

Cumplir con los requerimientos establecidos en el Artículo Primero del Auto de requerimientos No. 500.57.15.2567 de fecha 07 de diciembre de 2015, correspondientes a:

1. Realizar actividades de mantenimiento periódicamente al sistema de acueducto, relacionadas con limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de la línea de conducción y de la red de distribución para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitando así fugas o perdidas del recurso.

2. Instalar equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076/2015, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momental tanto la cantidad derivada como la consumida.

3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" para el Acueducto veredal.

4. Certificación emitida por la Secretaria de Salud, donde se indique que la calidad de agua es apta para consumo humano, según el decreto 1575 del 2007, Artículo 8.

Adicionalmente en un término no superior a un (1) meses el municipio deberá cumplir con lo siguiente:

1. Dar solución definitiva a la problemática de desabastecimiento del recurso hídrico presentada y que afecta a los habitantes de las veredas Enramadas y Santa Rita; cabe señalar que cualquier actividad que implique la intervención en el cauce de la fuente hídrica río Tate deberá ser autorizada previamente por esta Corporación.

2. Solicitar la respectiva concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de las veredas Erramadas y Santa Rita, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica,

pública o privada requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"; cabe señalar que el municipio adicionalmente deberá tener en cuenta a la vereda San José si esta abastece del mismo acueducto.

Toda la información que sea presentada por el municipio en cumplimiento a cada uno de los requerimientos y obligaciones, deberá allegarse a esta Corporación en medio físico y magnético (CD) para que de esta forma sean revisados y evaluados.
Es de resaltar que los requerimientos hechos anteriormente serán objeto de verificación y aprobación por parte de CORPORINOQUIA en el próximo control y seguimiento, se informa de igual modo que el reiterativo incumplimiento de las obligaciones genera sanciones según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

1. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL
En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo la visita técnica del día 11 de diciembre de 2017 y a la revisión documental del expediente N° 200.07.05.256; se ha determinado que el municipio de Hato Corozal ha incumplido reiteradas veces a lo establecido en la Resolución No. 200.15.07.0441 del 24 de mayo de 2007, Artículo 2 y 5, reiterado mediante Auto No. 500.57.13.0064 del 11 de enero de 2013, Artículo Primero, Numeral 1, Auto No. 500.57.14.1250 del 17 de julio de 2014, Artículo Primero, Numeral 2 y Auto No. 500.57.15.2567 de fecha 07 de diciembre de 2015, Artículo Primero, Numerales 2 y 3, correspondientes a:

- Instalar equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076/2015, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento de aguas debera tanto la cantidad derivada como la consumida.

- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" para el Acueducto Veredal."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría General de la Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular los siguientes cargos en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. No. 800.012.638-2:

Sic *"CARGO PRIMERO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de Diciembre de 2017, por no instalar equipos de medición de caudal que permitieran conocer tanto la cantidad de agua derivada como la consumida de la fuente hídrica denominada Río Tate en el sector de la Vereda Llano Grande del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:*

Tabla No. 3 Sistema de referencia WGS 84 Coordenadas Geográficas.

PUNTO CARDINAL	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	ALTITUD
Latitud Norte	05	55	35.87	307 msnm
Longitud Oeste	71	54	41.15	

Fuente: Corporinoquia, 2017.

Con este actuar, el presunto infractor infringió lo establecido en el numeral 2° del Artículo Quinto de la Resolución de Corporinoquia No 200.15.07-0441 de fecha 24 de Mayo de 2007 en concordancia con lo establecido por los artículos 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de Diciembre de 2017, por no presentar el documento denominado "Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA".

Con este actuar, el presunto infractor infringió lo establecido en el numeral 5° del Artículo Quinto de la Resolución de Corporinoquia No 200.15.07-0441 de fecha 24 de Mayo de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Ahora bien, una vez notificado del acto administrativo en el que se endilgaron cargos, y el auto en el que se corrió traslado para alegatos, el Municipio de Hato Corozal no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

Por lo anterior, es importante señalar que frente al primer cargo en cuanto a la ausencia de estos equipos de medición es crítica, ya que impide a la autoridad ambiental realizar un control efectivo sobre el volumen de agua captado y consumido, lo cual es fundamental para la gestión sostenible del recurso hídrico y para garantizar la disponibilidad del mismo para otros usos o usuarios, constituyendo así un nexo causal directo entre la conducta del investigado y las afectaciones ambientales constatadas.

De igual forma, respecto al segundo cargo es de indicar que el documento denominado "Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual es una herramienta de gestión esencial para la planificación y ejecución de acciones que garantizan el uso racional, eficiente y sostenible del recurso hídrico, por lo tanto; su ausencia afecta directamente la capacidad municipal para gestionar el agua de manera adecuada y prevenir su despilfarro.

En tal sentido, la obligación del titular de la autorización otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07.0441 del 24 de mayo de 2007, es la instalación de equipos de medición de caudal y la presentación del "Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", y no obra prueba al menos sumaria en la que se acredite el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, se tiene que a pesar de haber sido legal y oportunamente notificado, el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión en los que allegara argumento o material probatorio alguno que controvirtiera objetiva y técnicamente lo manifestado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de diciembre de 2017, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. No. 800.012.638-2, respecto al primer y segundo cargo endilgado en el Auto No. 200.6-21-2240 del 09 de noviembre de 2021, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0204 del 16 de agosto de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($18.918.691)**; en los siguientes términos:

Sic *"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.32.7.18-262, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.*

*" **CARGO PRIMERO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de diciembre de 2017, por no instalar equipos de medición de caudal que permitieran conocer tanto la cantidad de agua derivada como la consumida de la fuente hídrica denominada Río Tate en el sector de la Vereda Llano Grande del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:*

PUNTO	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	ALTITUD
CARDINAL				
Latitud Norte	05	55	35,87	307 msnm
Latitud Oeste	71	54	41,15	

Con este actuar, el presunto infractor infringió lo establecido en el numeral 2° del Artículo Quinto de la Resolución de Corporinoquia No 200.15.07-0441 de fecha 24 de mayo de 2007 en concordancia con lo establecido por los artículos 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$4.882.211
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detención de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 Días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de diciembre de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos sin agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4,0 x\ \$4.882.211)\ x\ (1 + 0) + 0)) x\ 0,4$$

$$\mathbf{MULTA = \$7.811.538}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones ochocientos once mil quinientos treinta y ocho pesos ($7.811.538), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.21-2240 del 09 de noviembre del 2021.

**** CARGO SEGUNDO:** * De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de diciembre de 2017, por no presentar el documento denominado "Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA".*

Con este actuar, el presunto infractor infringió lo establecido en el numeral 5° del Artículo Quinto de la Resolución de Corporinoquia No 200.15.07-0441 de fecha 24 de mayo de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$1.627.404

Beneficio Ilicito	*B*	*$8.503.307*
Capacidad de defención de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 DÍAS (4,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio Categoria Sexta (0,4)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17.2623 del 29 de diciembre de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos sin agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 8.503.307 + ((4{,}00 \times \$1.627.404) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}04$$

$$\mathbf{MULTA = \$11.107.153}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Once millones ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos ($11.107.153), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.21-2240 del 09 de noviembre del 2021.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE HATO COROZA, identificado con Nit: 800.012.638-2, es por:

CARGO	*MULTA*
Primero	*$7.811.538*
Segundo	*$11.107.153*
Total Multa	***$18.918.691***

En mérito de lo anterior, Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. No. 800.012.638-2, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.57.17-3988 de fecha diez (10) de noviembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. No. 800.012.638-2, una **MULTA** consistente en el pago de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($18.918.691),** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-

6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-botón-pse.html.

Parágrafo segundo: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0204 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 47 a 55 del expediente 200.32.7.18.262, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. No. 800.012.638-2, quien podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 4 No. 5 - 36 Barrio el Centro, Frente al Parque Principal Trinidad Casanare, y a los correos electrónicos: alcaldia@hatocorozal-casanare.gov.co y despacho@hatocorozal-casanare.gov.co .

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.32.7.18.262, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. No. 800.012.638-2, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su

competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Mayli Jaritza Martínez Barreto
Contrato No. 120.12.13.25.235 del 12/03/2025